



REPÚBLICA
ORIENTAL
DEL URUGUAY



DIRECCIÓN NACIONAL
DE TRANSPORTE

TO/ 363

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, **11 MAY 2012**

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley N° 17.930, 483 de la Ley 18.719 y 187 de la Ley N° 18.834, que constituye y faculta a extender el subsidio al boleto de estudiante en todo el país.-----

RESULTANDO: I) Que el artículo 187 de la Ley N° 18.834 faculta a extender el subsidio al transporte urbano de pasajeros de todo el país.-----

II) Que asimismo la referida norma legal establece que se podrá extender el subsidio a otras modalidades de transporte cuando no exista transporte colectivo de pasajeros en la zona;-----

CONSIDERANDO: I) Que el beneficio establecido tiene por finalidad la promoción y el desarrollo de la educación en todo el país, subsidiando total o parcialmente los gastos de transporte de los estudiantes;-----

II) Que corresponde reglamentar las disposiciones legales apuntadas adoptando las medidas tendientes a la realización de este tipo de transporte con la debida eficiencia;-----

ATENCIÓN: A lo expuesto y a lo dispuesto en las normas referidas en el VISTO; -

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
D E C R E T A:**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º del Decreto N° 351/005 de fecha 27 de septiembre de 2005 el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

“Art. 1º.- Establécese que a partir del 1º de marzo de 2012, los estudiantes de enseñanza media pública, así como quienes gocen de beca completa en los institutos privados habilitados, de todo el país tendrán derecho a obtener un boleto – abono con 50 viajes gratuitos al mes, los que les habiliten el uso de las líneas de las distintas empresas de transporte urbanas, suburbanas, departamentales e interdepartamentales, de corta, media y larga distancia de pasajeros, que unan el domicilio del estudiante con el Instituto de Enseñanza al que concurra.-----

Serán requisitos para acceder al beneficio establecido en el inciso anterior:-----

- a) para los estudiantes de Primer Ciclo ser menor de 18 años de edad y para los estudiantes del Segundo Ciclo ser menor de 20 años, al 1º de enero de cada año.-----
- b) estar domiciliado a más de un kilómetro de distancia del centro educativo al que concurre.-----”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 3º del Decreto N° 351/005 de fecha 27 de septiembre de 2005 el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

“Art. 3º.- Los Consejos de Educación Secundaria y Enseñanza Técnica Profesional proporcionarán el padrón de estudiantes habilitados para la obtención del beneficio correspondiente al inicio de cada año lectivo.”-----

2012/0037/01300



2012/0037/01300

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 6º del Decreto N° 351/005 de fecha 27 de septiembre de 2005 el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

"Art. 6º.- Los institutos privados habilitados referidos en el artículo 1º deberán presentar a la Dirección Nacional de Transporte en los meses de marzo, mayo, agosto y octubre de cada año declaración jurada donde conste el nombre completo y cédula de identidad de los estudiantes que cursan estudios en los mismos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º y gozan de beca completa."-----

Artículo 4º.- En aquellas localidades rurales o de similares características, en las que no existan servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros que unan el domicilio del estudiante con el Instituto de Enseñanza Pública al que concurren, las Intendencias Departamentales podrán proveer otros tipos de transporte no públicos debidamente habilitados para el transporte de personas que puedan realizar el servicio, los que trasladarán a los estudiantes gratuitamente. Con tal objeto el Ministerio de Transporte y Obras Públicas transferirá a las Intendencias Departamentales un subsidio cuyo importe se establecerá de acuerdo al régimen tarifario general que fija el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para sus servicios regulados, teniendo en cuenta los kilómetros recorridos por los estudiantes desde su domicilio hasta el Instituto de Enseñanza al que concurren y viceversa.-----

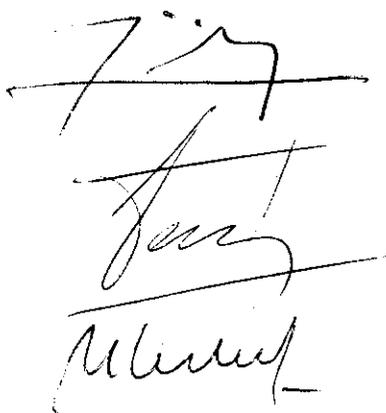
La Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá los requisitos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.-----

Artículo 5º.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a suscribir los acuerdos necesarios con las Intendencias Departamentales a efectos de extender los beneficios dispuestos por el "Reglamento de Precios y Beneficios en el Transporte Colectivo Regular de Personas por Carretera" aprobado por Decreto N° 218/009, de 11 de mayo de 2009, en favor de los estudiantes de institutos privados habilitados de enseñanza media, a los servicios de transporte bajo jurisdicción departamental.-----

Artículo 6º.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a suscribir los acuerdos necesarios con las Intendencias Departamentales para otorgar un subsidio del 30% a los estudiantes de institutos públicos de enseñanza terciaria en los servicios de transporte bajo jurisdicción departamental.-----

Artículo 7º.- Derógase los artículos 2, 4, 5, 7, 16 y 17 del Decreto N° 351/005 de fecha 27 de septiembre de 2005.-----

Artículo 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República